



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Nicolás Alejandro Entrena - EX-2020-00154223-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00154223-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **NICOLÁS ALEJANDRO ENTRENA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de julio de 2020 el señor Nicolás Alejandro Entrena interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó en función de sus conocimientos, rendimiento, estudios y antigüedad real, el otorgamiento del Nivel 3 de su agrupamiento;

Que en su presentación manifestó que sus inicios en Salud datan del 01 de junio de 2007 y que al implementarse el nuevo CCT de Salud presentaba una antigüedad de diez (10) años y diez(10) meses. Acompañó prueba documental;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría PF2;

Que el 04 de agosto de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud acompañó a las actuaciones: certificación de función del requirente, informe de su antigüedad en el SPPS al momento del encuadre inicial, copia de título de médico del requirente emitido por la Universidad Nacional del Comahue, del cual surge que el mismo egresó el 06 de octubre de 2006, y copia del Decreto N° 1141/11 del 23 de junio de 2011, por el cual el señor Entrena fue asignado en el puesto de médico traumatólogo del Hospital de Plottier;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado

por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del requirente radica la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideró que le correspondía al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante el Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de las actuaciones que el señor Entrena fue encuadrado en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2) y si bien en su presentación solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo, por imperio del principio de informalismo, corresponde tomar como objeto de su petición el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que al respecto se advierte del informe emitido el 04 de agosto de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, que el requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de diez (10) años y diez (10) meses. Por ello, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132º del CCT, corresponde otorgarle la categoría PF3;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Nicolás Alejandro Entrena y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 316/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **NICOLÁS ALEJANDRO ENTRENA** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente, a fin de otorgar al agente el Nivel 3 en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.